

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



BAM BAM, LLC
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0068

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 10 de julio de 2023, la parte Promovente, BAM BAM LLC., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy Servco, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076² sobre la factura del 5 de enero de 2023 por alto consumo.

El 27 de septiembre de 2023, la parte Promovida presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*.³ Alegó que la parte Promovente no cumplió con el procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA previo a acudir al Negociado de Energía, según requiere la ley y reglamento aplicable. Por su parte, el 3 de octubre de 2023, el Promovente presentó *Contestación a Moción de Desestimación Presentada por LUMA Energy y Solicitud para que se Declare No Ha Lugar*.⁴ En síntesis expresó que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden señalando vista evidenciaría a celebrarse el 17 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.⁵ Ello con el propósito de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

Llamado el caso para vista, compareció el Lcdo. Miguel Ángel Rodríguez Ramos en representación de la parte Promovente. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Juan Méndez Carrero. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Concedido el receso, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a la controversia de epígrafe. Así las cosas, solicitaron un término de diez (10) días para finiquitar el acuerdo e informar al Negociado el desistimiento y solicitud de cierre y archivo del caso.

En cumplimiento con lo anterior, el 15 de diciembre de 2023, las partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*.⁶ En esencia, las partes reiteraron haber alcanzado un acuerdo privado y

¹ Recurso de Revisión, 10 de julio de 2023 págs. 1-6.

² *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia Planteada*, 27 de septiembre de 2023, págs. 1-9.

⁴ *Contestación a Moción de Desestimación*, 3 de octubre de 2023, págs. 1-2.

⁵ Orden, 26 de octubre de 2023, pág. 1-1.

⁶ *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 15 de diciembre de 2023, págs. 1-2.

confidencial, por lo cual el Promovente desiste con perjuicio del Recurso de Revisión de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante o promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante o promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, el 15 de diciembre de 2023, las partes presentaron conjuntamente una solicitud de cierre y archivo con perjuicio del caso ante el desistimiento de la parte Promovente. Ello como resultado de un acuerdo transaccional alcanzado entre ambas partes. Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

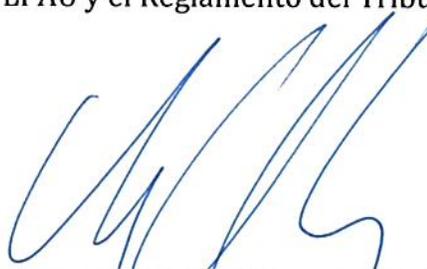
¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



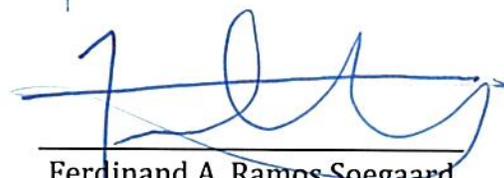
jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos-Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

(no intervino)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{er} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0068 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, elma@pswpr.com, y por correo regular a:

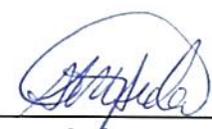
Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Mendez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Miguel Á. Rodríguez Ramos
PO Box 19586
San Juan, PR 00910

Enrique González Domínguez
PO Box 270384
San Juan, PR 00927-0384

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria